



AUTO No. 1303

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

31 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 5 de septiembre de 2022 en atención a la queja con radicado interno No. 5972 de 29 de agosto de 2022, profiriéndose informe de visita de inspección técnica No. 0189, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés:

El área objeto de la visita se localiza en la vereda La Primavera del corregimiento La Peñata perteneciente al municipio de Sincelejo, más exactamente en las coordenadas N: 1529752; W: 853428.

Tabla 1. Coordenadas del área visitada.

Puntos	Coordenadas		Descripción del sector
	N	W	
1	1529752	853428	Ubicación finca El Deseo
2	1529787	853496	Punto de captación de agua
3	1529492	853348	Punto de inicio del paso del arroyo
4	1529622	853495	Zonas de potrerización inundadas

Hallazgos observados en el terreno:

Al momento de desarrollar la visita se realizó un recorrido por los predios circundante a la finca El Deseo, ubicada en la vereda La Primavera del corregimiento La Peñata – municipio de Sincelejo, donde se logró evidenciar en un predio vecino, de propiedad del señor Jaime Benavides Hernández, la construcción de un talud en material de sitio (material terreo propio del lugar), el cual cumple la función de una barrera sobre el cauce del arroyo Punta de Suela, el cual atraviesa los predios del señor en mención formando un embalse para la captación de agua.

Producto de la construcción de dicho embalse se está generando un desbordamiento del arroyo Punta de Suela debido a que en temporadas de lluvias el caudal que corre sobre el cauce de este arroyo se ve interrumpido por la barrera construida por el señor Benavides Hernández, el cual cuando llega a su tope máximo de captación desborda por los costados laterales del arroyo debido a que la cota superior de la barrera construida es mayor que la cota superior de los costados del mismo arroyo, producto de este desbordamiento se han venido afectando los pobladores de los predios vecinos al señor Jaime Benavides Hernández debido a que la corriente del arroyo vierte hacia los puntos más bajos y esto produce represamiento e inundaciones en los predios en mención causando el deterioro de pastizales y cultivos en la zona.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1303

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

31 OCT 2022

De igual forma se ha generado la perdida de semovientes por ahogamiento en algunos puntos y el desplazamiento de fauna asociada al ecosistema del arroyo como lo son babillas y serpientes hacia los predios de los vecinos afectados según lo manifiestan los habitantes del sector, por otra parte, las vías de acceso y transito de la vereda La Primavera hacia el corregimiento La Peñata se han visto afectadas y deterioradas por las corrientes de agua que se desborda por el paso del arroyo Punta de Suela.

Según manifiestan vecinos aledaños a los predios del señor Jaime Benavides Hernández esta intervención sobre el cauce del arroyo Punta de Suela que pasa por sus predios fue realizada hace aproximadamente 1 año sin especificar la fecha exacta de inicio y finalización de esta obra, por otra parte, los mismos vecinos manifiestan que el uso que le esta dando el señor Benavides Hernández al recurso hídrico captado es un uso doméstico.

Se realizó contacto vía telefónica con el señor Jaime Benavides Hernández para solicitarle los permisos requeridos para realizar este tipo de intervenciones sobre el cauce del arroyo Punta de Suela por parte de la autoridad ambiental pertinente como lo es el permiso de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento de recursos hídricos superficiales y al momento de la visita el señor Benavides Hernández no contaba con ninguno de los permisos solicitados por el profesional encargado de realizar la visita.

CONCLUSIONES

1. *El talud realizado sobre el cauce del arroyo Punta de Suela el cual genera un embalse para la captación de agua en los predios del señor Jaime Benavides Hernández ubicado en la vereda La Primavera del corregimiento de La Peñata, municipio de Sincelejo en la coordenada N: 1529752; W: 853428, no fue informado a la autoridad ambiental competente (CARSUCRE) al momento de ser construido.*
2. *El talud construido sobre el cauce del arroyo Punta de Suela el cual genera un embalse para la captación de agua en los predios del señor Jaime Benavides Hernández, está generando una afectación a la dinámica hídrica del entorno, debido a que se obstruye el flujo libre del arroyo afectando los ecosistemas circundantes alrededor del mismo aguas abajo y generando el desplazamiento de fauna asociada hacia los predios de los vecinos del sector.*
3. *Al momento de desarrollarse la visita técnica a los predios del señor Jaime Benavides Hernández, esté no contaba con los permisos respectivos de ocupación de cauce y aprovechamiento de recurso hídrico superficiales emanados por parte de la autoridad ambiental competente (CARSUCRE) para el desarrollo de las actividades de construcción de talud sobre el cauce del arroyo Punta de Suela y la captación de agua a través de un embalse sobre el arroyo en mención.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 194 de octubre 21 de 2022
Infracción

1303

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

FUNDAMENTOS LEGALES

31 OCT 2022

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como



CONTINUACIÓN AUTO No. 1303

9

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

31 OCT 2022

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos.

1. *El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.*
2. *La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*
3. *Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.*
4. *El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.*
5. *Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*
6. *La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.*
7. *Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.*



310.28
Exp No. 194 de octubre 21 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1303

10

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

31 OCT 2022

8. *Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;



CONTINUACIÓN AUTO No. 1303

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

31 OCT 2022

- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 194 de 21 de octubre de 2022, esta Corporación ordenará iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JAIME MOISES BENAVIDES HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.660, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra el señor JAIME MOISÉS BENAVIDES HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.660; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de



310.28

Exp No. 194 de octubre 21 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

12

CONTINUACIÓN AUTO No. 1303

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

31 OCT 2022

protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de inspección técnica No. 0189 de 5 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

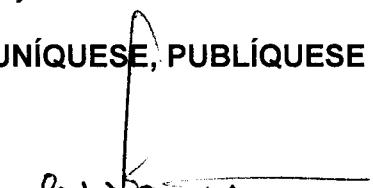
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JAIME MOISÉS BENAVIDES HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.660, ubicado en la vereda La Primavera, corregimiento La Peñata jurisdicción del municipio de Sincelejo con celular 3114019572 y a la quejosa señora PATRICIA BERTEL identificada con cédula de ciudadanía No. 64.536.100 al correo electrónico patricia4vertel@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.